

DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL. *Presupuestos que tornan operativa la garantía. Pautas para evaluar la razonabilidad del plazo. Comportamiento del imputado. Impulso del proceso. Carácter bilateral de la garantía. Efectos. Insubsistencia de la acción penal.* Diferencia con la prescripción por el transcurso del tiempo. *Plazo máximo del art. 1 C.P.P. Cómputo. Carácter ordenatorio. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Suspensión. Ejercicio de la función pública. Relación con la duración razonable del proceso.*

I. En el marco de la garantía de la duración razonable del proceso, como parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema, ha reparado en el comportamiento del acusado que reclama una decisión tempestiva. Así, el Alto Tribunal ha insistido en que aquél no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso. Ahora bien, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso, infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual. Es que no se trata de un *derecho del imputado a ser liberado sin más de toda responsabilidad*, una vez transcurrido el lapso reputado como prudente. Por el contrario, quien pretende ampararse en esta garantía debe haber puesto de manifiesto una actitud acorde con lo que peticiona, esto es, haber *utilizado los medios procesales que tenía a disposición para provocar la decisión* –cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpativo– que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite. Es esta última, y no la atribución de responsabilidad, el gravamen que la mentada celeridad procesal quiere conjurar.

II. Aun cuando la vía de la prescripción sea el cauce a través del cual se dio cabida a esta ecuación pretoriana, no puede concluirse que el derecho a ser juzgado sin dilaciones importe, sin más, el derecho a la prescripción de la acción penal.

III. Una conducta meramente expectante del transcurso de los plazos del artículo 62 del Código Penal beneficia al acusado que, legítimamente, sólo quiere liberarse de responsabilidad, pero no se compadece con la de aquél cuya

pretensión es obtener respuesta a un estado de sospecha y restricciones, aun cuando ésta sea desfavorable. Si lo que agravia al imputado es el ritmo en que avanza el trámite, deben él o su defensa acudir a los remedios legales que permitan instar una mayor celeridad (v.gr., pronto despacho y, en su caso queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior, CPP, 146).

IV. La *bilateralidad de la garantía de la duración razonable del proceso* rige también en favor de las víctimas aun cuando no sean parte del proceso. Dicha bilateralidad se asienta en que el afectado por el delito no agota su derecho a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunalicios; debe asegurársele además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. Ello es relevante pues entonces, frente al caso concreto, y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la víctima, y –mediatamente– el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley. Lo contrario embargaría, en principio, la garantía de idéntico rango que sitúa al damnificado y al acusado en un pie de *igualdad ante la actuación de la justicia* (arts. 16, C.N., 14.1, PIDCYP).

V. La prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. La diferencia se refleja, además, en cuestiones de admisibilidad formal: la sentencia que rechaza el pedido de sobreseimiento por prescripción no es objetivamente impugnabile en casación por no causar gravamen irreparable, mientras que sí lo es la resolución que rechaza la insubsistencia de la acción por duración irrazonable del proceso.

VI. La exclusión del plazo de duración del proceso previsto en el art. 1 del CPP, dentro de los términos fatales (182, 2do. Párr.), impone que dicho lapso se lo conceptúe como un plazo ordenatorio.

VII. Las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal previstas por el art. 67 del CP, y específicamente la prevista en el segundo párrafo (funcionario público), no impiden *per se* que el proceso se resuelva en un término razonable y, por ende, la citada disposición no deviene inconstitucional. Son circunstancias ajenas al contenido de esa norma las que pueden eventualmente determinar la irrazonabilidad del plazo: la inactividad del tribunal en un

prolongado lapso de tiempo en una causa sin complejidad, en la que el interesado motorizó sin éxito su resolución.

TSJ, Sala Penal, Sent. N° 12, 19/2/13, "**VILLAGRA, Enrique Omar p.s.a. abuso de autoridad -Recurso de inconstitucionalidad-**" (Expte. "V", 10/12). Vocales: García Allocco, Cafure de Battistelli, Tarditti, Blanc G. de Arabel, Rubio, Sesín, Andruet.

SENTENCIA NUMERO: DOCE

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil trece, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, presidido por el doctor Carlos Francisco García Allocco, con la asistencia de los señores Vocales doctores María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Domingo Juan Sesín y Armando S. Andruet, a los fines de dictar sentencia en los autos "**VILLAGRA, Enrique Omar p.s.a. abuso de autoridad -Recurso de inconstitucionalidad-**" (Expte. "V", 10/12), con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Norberto Daniel Barmat y Manuel Nicolás Neira, en su calidad de abogados defensores del imputado Enrique Omar Villagra, en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictado por la Cámara Séptima en lo Criminal de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Es inconstitucional el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTION:

Los señores Vocales doctores Carlos Francisco García Allocco, María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Domingo Juan Sesín y Armando S. Andruet, dijeron:

I. Por Auto de fecha 30 de septiembre de 2010, la Cámara en lo Criminal de Séptima Nominación de esta Ciudad resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 67 segundo párrafo del CP, y el pedido de sobreseimiento por prescripción formulado por la defensa del encartado Villagra.

II. Con fecha 24/11/11, los Dres. Norberto Daniel Barmat y Manuel Nicolás Neira, defensores del imputado Villagra, interponen recurso de inconstitucionalidad (fs. 386/392) contra la resolución denegatoria del tribunal, de acuerdo a lo establecido por el art. 483 del CPP. En el escrito recursivo, tras efectuar consideraciones en orden a la admisibilidad formal del recurso, brindan los fundamentos que se resumen a continuación.

a. Si bien el *a quo* dio la razón a la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto a que la norma impugnada no quebrantaba el principio de igualdad del art. 165 de la CN, él no había invocado la violación de tal principio.

b. La Cámara subrayó que el principio que inspira a la causal de suspensión de prescripción de la acción penal del art. 67 segundo párrafo del CP es la potencial influencia del funcionario público, pero omitió describir en el caso

esa posible influencia de alguno de los imputados en la investigación del delito que se les atribuye. Asimismo, el coimputado a cuyo favor se solicita el sobreseimiento por prescripción ya no se encuentra en ejercicio de un cargo público (retiro obligatorio en fecha 1/1/06), y la influencia que podría tener la coimputada María Eugenia León es nula por tres razones: porque detenta la jerarquía más baja entre la oficialidad; porque la investigación se clausuró en el mes de noviembre del año 2005 y, por ende, a esa fecha ya se había recolectado toda la prueba para que la fiscalía estimara configurada la probabilidad para la elevación de la causa a juicio; y porque el período de prescripción comenzó a correr con posterioridad a la clausura de la investigación.

c. En el presente proceso se produjeron dilaciones indebidas, violatorias de la garantía constitucional de duración razonable del proceso, prevista en los tratados de jerarquía constitucional (CADH, 8.1; PIDCP, 14.3.A) y en el art. 39 *in fine* de la Constitución Provincial (enuncia aquí el defensor los actos procesales posteriores a la clausura de la investigación que, a su entender, implican tal dilación). Resulta irrazonable que el proceso continúe sin haberse dictado sentencia durante un plazo que supera al triple del máximo de duración de la pena del delito (abuso de autoridad, art. 248 CP), y triplica en exceso al máximo previsto por el código de rito para la sustanciación del proceso (art. 1 CPP).

d. El tribunal, al afirmar que el acusado no puso de manifiesto una actitud acorde con lo que peticiona, esto es, que no ha utilizado los medios procesales de que disponía para provocar la decisión que evitara la dilación del proceso (lo que debe sumarse necesariamente a la complejidad del asunto y la actuación del tribunal), ha aplicado un precedente del TSJ (Andreatta) que no es aplicable sin más a esta causa, en la que ni siquiera se ha sustanciado aún el juicio. Además, el imputado Villagra no ha incurrido en actitud alguna que pudiera tenerse por provocadora de una extensión irrazonable del proceso, ya que todos los planteos efectuados responden a un ejercicio legítimo y ético de la defensa en juicio.

e. El tribunal cita la complejidad en la investigación y la tramitación derivada de la actitud recursiva de la defensa de la imputada María Eugenia León, pero con ello se aparta ostensiblemente del sentido de equidad y justicia que debe orientar toda resolución judicial, al tener que soportar el imputado Villagra la actitud recursiva atribuida a la defensa de la coimputada, con quien sólo se encuentra vinculado por pertenecer a la misma institución policial.

f. La cámara afirma que la garantía es bilateral y en la causa existe querellante particular y actor civil interesados en la sustanciación del proceso, pero a ello cabe responder que los actos propios benefician o perjudican sólo a quienes los realizan o dejan de realizar.

g. Si bien el tribunal remarca la diferencia entre prescripción e insubsistencia de la acción penal, son términos que se utilizan indistintamente para significar que la acción no puede, conforme a derecho, continuar, en el presente caso, por haberse excedido todo parámetro de razonabilidad del proceso penal.

h. El *a quo* entendió el hecho de que Villagra haya sido pasado a retiro carece de trascendencia, en virtud de que la coimputada continúa desempeñando funciones públicas (lo considera una hipótesis abarcada con claridad por la norma). No obstante, ello traería aparejado –sumado a que aquella ingresó en el año 2005 a los 22 años de edad y tendría unos 30 años de servicio en la fuerza policial– que la acción penal contra su defendido –quien no pertenece a la fuerza desde hace más de cinco años– no pueda extinguirse sino transcurridos unos 29 años del hecho, pese a que el tipo penal prevé una pena máxima de dos años. Ello implicaría asignar una condición de cuasi imprescriptibilidad a la persecución penal, sólo equiparable a los delitos de lesa humanidad.

Por todas esas razones, solicita que esta Sala declare la inconstitucionalidad del art. 67, segundo párrafo, del CP, y en consecuencia dicte el sobreseimiento de su defendido por extinción de la acción penal (art. 350, inc. 4, CP).

III. En la decisión impugnada, la cámara *a quo* considera que no se advierte un menoscabo de garantías constitucionales del imputado, específicamente del *derecho a un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas* (art. 8.1 CADH), pues se trata de una causa de compleja investigación y tramitación y no se observa la actitud diligente e impulsora que exige el instituto. A ello agrega que la garantía en cuestión es bilateral, y que el recurrente confunde la prescripción de la acción penal con la insubsistencia de ella.

IV. Por Dictamen “P” 870, el Sr. Fiscal General de la Provincia se expide de manera contraria a la procedencia del recurso deducido, por las razones que brevemente se compendian a continuación.

Considera que el quejoso no ha logrado demostrar que la aplicación de la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, del CP, produzca la efectiva vulneración de la garantía constitucional de duración razonable del proceso.

Afirma que las supuestas dilaciones indebidas no tienen origen en la aplicación de la norma atacada, sino en situaciones concretas acaecidas en la tramitación del proceso seguido contra Villagra y León. A lo que agrega que la proyección realizada por la defensa técnica del primero, consistente en que la suspensión del plazo de prescripción podría perdurar hasta que cese la calidad de funcionario público que detenta la coimputada León, es meramente hipotética y potencial, y por lo tanto insuficiente a los fines de demostrar la efectiva

vulneración a sus derechos, y menos aún para sostener la inconstitucionalidad de la norma.

Por otro lado, señala que el recurrente no introduce en el recurso de inconstitucionalidad ningún argumento diferenciado de aquellos expuestos al efectuar el planteo oportuno ante el *a quo* (recuerda que el recurso de inconstitucionalidad del art. 483 no se encuentra exento de las exigencias de motivación que rigen en materia de impugnaciones).

Seguidamente, expone jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre la garantía de la duración razonable del proceso, la que se puede sintetizar en los siguientes tópicos: derivación de la garantía constitucional de la defensa en juicio; motivos de seguridad jurídica; respeto a la dignidad del hombre; excepcionalidad de la doctrina y no aplicación a los casos en que la restricción de la libertad personal que el procedimiento importa no exceda de la que deriva de regular trámite legal; circunscripción a las hipótesis en que, observadas las formas sustanciales del juicio, se basan en solemnidades desprovistas de su sentido director cual es la realización de la justicia.

Tras ello, afirma que los precedentes del máximo tribunal nacional no pueden regir supuestos en que las dilaciones procesales no excedan grotescamente los plazos legales y respondan a la actitud asumida por la defensa de los imputados.

Es lo que ocurre –dice– en el presente caso.

Explica, en ese sentido, el apelante simplemente efectúa un cálculo respecto al tiempo transcurrido y alega que, de no existir la causal en cuestión, la causa se encontraría prescripta. Agrega que no valora de manera conjunta la actitud asumida por la defensa de León.

Añade que la causal de suspensión no es demostrativa *per se* de la vulneración de la garantía mencionada, y que lo alegado no ha sido fundamentado sobre la cláusula del art. 67 del CP sino sobre circunstancias fácticas particulares de la presente causa, las que devienen insuficientes para tal fin.

Sostiene que es posible identificar, según la doctrina de la CSJN, algunos factores insoslayables a los fines de determinar si la garantía bajo examen ha sido conculcada: la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto al imputado, los que deben ser ponderados conjuntamente y atendiendo a las circunstancias particulares de la causa.

Acto seguido, resume los pasos seguidos en la causa (solicitud de citación a juicio y libertad en el año 2005; auto de elevación a juicio en 2008; decreto de integración del tribunal con jurados populares de fecha 18/10/2011). Afirma que el juicio oral y público que pondrá fin a la situación de incertidumbre respecto de

la responsabilidad de los imputados, se encuentra en vías de realización y suspendido en virtud del presente recurso.

Y por otro lado, destaca el tiempo que consumen los recursos ordinarios y extraordinarios deducidos por las defensas.

Por todo ello, concluye que las restricciones a los derechos de los imputados no han excedido desmesuradamente los que regularmente importa el enjuiciamiento penal, y que no se configura una morosidad excesiva por parte de la justicia en la tramitación del proceso.

Finalmente, trae a colación la doctrina de la CSJN según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y reservada para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Por todo ello, concluye que el recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa de Villagra debe ser rechazado.

V. La respuesta brindada por el Sr. Fiscal General, reseñada en el apartado precedente, responde satisfactoriamente a la pretensión deducida, por lo que hacemos nuestros sus fundamentos por razones de brevedad, a la vez que agregamos las siguientes consideraciones.

La alegación de la *insubsistencia de la acción penal*, que tornaría inconstitucional la aplicación de la norma del segundo párrafo del art. 67 en el caso concreto, se ha sustentado en algunos de los presupuestos que tornan operativa dicha consecuencia, pero ha omitido otros factores que también deben entrelazarse en su análisis.

En efecto, la Sala Penal ha recordado (v.gr., en "Murua", S.nº347, 23/11/09, entre otros) que como parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la *complejidad del asunto* y la *actuación del Tribunal* en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema han reparado en el *comportamiento del acusado* que reclama una decisión tempestiva. Así, en "Mattei" y sus continuadores, el *Alto Tribunal* ha insistido en que aquél *no debe haber adoptado una actitud dilatoria*, provocadora de la misma demora que censura ("Mattei", Fallos 272:188).

En similar sentido, el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso ("Zimmerman y Steiner" del 13/7/83, "Buchholz" del 10/12/82, "Neumeister" del 27/6/68, "Ringstein" del 16/7/71), criterio seguido por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ("Genie Lacayo" del 29/01/97, "Suárez Rosero" del 12/11/97) y el *Tribunal Constitucional Español* (Sent. 313/93 del 25/10/93, y 24/81 del 14/7/81).

Ahora bien, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a *obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable*, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado *impulsar el proceso*, infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual. Es que no se trata de un *derecho del imputado a ser liberado sin más de toda responsabilidad*, una vez transcurrido el lapso reputado como prudente.

Por el contrario, quien pretende ampararse en esta garantía debe haber puesto de manifiesto una actitud acorde con lo que peticiona, esto es, haber *utilizado los medios procesales que tenía a disposición para provocar la decisión* –cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpatario– que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite. Es que es esta última, y no la atribución de responsabilidad, el gravamen que la mentada celeridad procesal quiere conjurar.

Por ello, aun cuando la vía de la prescripción sea el cauce a través del cual se dio cabida a esta ecuación pretoriana, no puede concluirse que el derecho a ser juzgado sin dilaciones importe, sin más, el derecho a la prescripción de la acción penal.

Si bien esta interpretación no ha tenido expresa recepción en la doctrina ni en los precedentes de la Corte Suprema, en algunos de éstos se ha hecho pie en

la conducta impulsora que el imputado ha evidenciado, intentando motorizar un proceso perezoso. Así, meritó en "Alonso" que la defensora había intentado "valerse de los recursos que, a su juicio, razonablemente le otorgaba el ordenamiento jurídico para obtener una tramitación diligente del plenario..." (Fallos, 314-697).

El Tribunal Constitucional Español sí lo reconoce como un criterio en abstracto. Afirmó que al reclamante "le es exigible una *actitud diligente*" (Sent. 313/93, 25/10/93; cfr., C.S.J.N., "Barra", fallo del 9/3/04, voto del Dr. Vázquez), meritando, por ejemplo, que la actuación de la parte no justificaba el retraso si "no sólo no entorpeció el posible ejercicio por la Sala de las mencionadas facultades que ésta en todo caso pudo ejercitar de oficio, sino que además *se lo recordó dos veces* en sus escritos..." (Sent. 24/81, 14/7/81).

Por lo demás no resulta ocioso recordar aquí que la *exclusión* del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 1 del CPP, dentro de los términos *fatales* (182, 2do. párr.), impone que dicho lapso se lo conceptúe como un plazo *ordenatorio* (T.S.J. "Aguirre Domínguez", A. n° 136, 18/6/1998).

En el presente caso, si bien es cierto que a la fecha el proceso lleva cuatro años desde el dictado del decreto de citación a juicio (28/2/08), dicho lapso no resulta irrazonable a la luz de las particularidades de autos. Es que la causa no sólo reviste cierta complejidad (constitución de jurado popular, mediación en la

cuestión civil, constante actividad recursiva), sino que además registra una continua y constante actividad procesal por parte del tribunal de juicio (tanto del Juzgado Correccional de 2ª Nominación cuanto de la Cámara 7ª del Crimen, ésta por declaración de incompetencia de aquél) y por parte de la querellante particular y actora civil.

Los recurrentes –según surge del razonamiento plasmado en su escrito– estiman errónea la exigencia considerada por el *a quo* en el fallo recurrido, relativa a que el imputado de alguna manera debe haber *motorizado* el proceso que juzgan dilatado, y al respecto sólo alegan que su defendido *no ha provocado* la extensión irrazonable del proceso, pero lo cierto es que aquélla y no ésta es la hermenéutica sostenida por la Sala, conforme se precisó *supra*.

De esta manera, no se observa en el desarrollo de los presentes autos la *actitud diligente e impulsora* que recién indicáramos.

No es un dato menor, en este último aspecto, que el escrito recursivo evidencia el interés expreso del imputado en la *prescripción de la acción penal*, la que se lograría con la declaración de inconstitucionalidad de la norma que la suspende. Una y otra actitud no son compatibles: una conducta meramente expectante del transcurso de los plazos del artículo 62 del Código Penal beneficia al acusado que, legítimamente, sólo quiere liberarse de responsabilidad, pero no

se compadece con la de aquél cuya pretensión es obtener respuesta a un estado de sospecha y restricciones, aun cuando ésta sea desfavorable.

En el presente caso se advierte que fue, por el contrario, la parte querellante y actora civil la que impulsó el proceso, v.gr., solicitando fijación de audiencia para el juicio (20/3/09).

Si lo que en verdad agraviaba al imputado era el ritmo en que avanzaba el trámite, que ahora tilda de lento, debieron él o su defensa acudir a los remedios legales que permiten instar una mayor celeridad (v.gr., pronto despacho y, en su caso queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior, CPP, 146). Sólo el querellante particular solicitó al tribunal *a quo* que se expida sobre el pedido de prescripción y declaración de inconstitucionalidad del defensor del imputado Villagra (fs. 353)

De otro costado, en lo que respecta al *tiempo transcurrido*, el recurso de casación se basa en una hipótesis meramente conjetural, cual es la de suponer que luego de los años que insumió el proceso (hecho de fecha 7/4/05 y decreto de citación a juicio de fecha 28/2/08) cabe esperar un lapso de caso treinta años, que es lo que se espera de la carrera policial de la coimputada León, quien permanece en sus funciones. No hay en los presentes bases sólidas para efectuar un pronóstico serio de una prolongación de similar tenor en la fase del juicio –claro está, en la medida en que no se verifiquen actitudes dilatorias de las partes–, por

lo cual la estimación del impugnante sobre el lapso que insumirá la fase del juicio se sustenta sólo en una *afirmación dogmática*, inadmisibles como fundamento casatorio (T.S.J., Sala Penal, "Flores", A. n° 226, 06/07/2004, entre muchos otros). Sólo el paso del tiempo y la eventual inactividad del tribunal ante la actitud propulsora del proceso podrá dar lugar, eventualmente, a un nuevo planteo de irrazonabilidad del tiempo del proceso, si es que se configuran los presupuestos fijados doctrinaria y jurisprudencialmente; en ese caso, correspondería el planteo de insubsistencia de la acción penal, mas no el de prescripción (salvo que cese la causal de suspensión y se cumpla el término de ella).

Por otro lado, los defensores restan relevancia a la *bilateralidad* de la aludida garantía, pues desatienden que rige también en favor de las víctimas aun cuando no sean parte del proceso (en el presente caso, una de ellas se ha constituido en querellante particular y actor civil, con permanente intervención en el proceso, v.gr., solicitando fijación de audiencia para el juicio, ofreciendo prueba, solicitando al tribunal se expida sobre el planteo de sobreseimiento e inconstitucionalidad, etc.). Dicha bilateralidad, según reiterados precedentes de esta Sala, se asienta en que el afectado por el delito no agota su derecho a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados judiciales; debe asegurarse además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. Ello es

relevante pues entonces, frente al caso concreto, y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la víctima, y –mediatamente– el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley. Lo contrario embargaría, en principio, la garantía de idéntico rango que sitúa al damnificado y al acusado en un pie de *igualdad ante la actuación de la justicia* (arts. 16, C.N., 14.1, PIDCYP; "Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007; "Tarifa", S. n° 355, 22/12/2008; "Gonzalo", A. n° 195, 9/09/2009; "Murua", S. n° 347, 23/12/2009).

A más de ello, es importante destacar que la resolución pretendida por los defensores es el *sobreseimiento por prescripción* de la acción penal (y a ello va dirigida su pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la causal de suspensión), mas para ello brindan argumentos que hacen a la *insubsistencia de la acción* por duración irrazonable del proceso.

En efecto, los defensores pretenden el sobreseimiento por *prescripción* de la acción penal, esto es, por su extinción por el transcurso del tiempo (CP: 59 inc. 3 y 62; CPP: 350 inc. 4). Para ello invocan la *inconstitucionalidad* de la causal de suspensión del art. 67 segundo párrafo (funcionario público), pero lo hacen con argumentos que, a su vez, conciernen a la *insubsistencia* de la acción por duración irrazonable del proceso.

Como se advierte, lo anterior implica una especie de argumentación circular: hay duración irrazonable del proceso porque la acción penal no prescribe, y no prescribe porque el art. 67 en su segundo párrafo lo impide, y al impedirlo, está ocasionando la duración irrazonable del proceso, y por ello tal disposición es inconstitucional.

Con ese razonamiento, pues, los recurrentes implícitamente postulan que todas las causales de suspensión de la prescripción previstas por el art. 67 del CP (la aquí tratada, las cuestiones previas o prejudiciales, y los arts. 226 y 227 bis hasta el restablecimiento del orden constitucional), al impedir la extinción de la acción penal por el transcurso de tiempo, son inconstitucionales, puesto que todas ellas provocarían una duración irrazonable del proceso. Mas se trata, como reiteradamente ha dicho esta Sala, de cuestiones diferentes que presentan con distintos fundamentos.

La prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia ("Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Murua", S. n° 347, 23/12/2009; entre muchos otros).

La diferencia se refleja, además, en cuestiones de admisibilidad formal: la sentencia que rechaza el pedido de sobreseimiento por prescripción no es objetivamente impugnabile en casación por no causar gravamen irreparable (TSJ, Sala Penal, “Muriel y otro”, A. n° 120, 9/06/2009; entre muchos otros), mientras que sí lo es la resolución que rechaza la insubsistencia de la acción por duración irrazonable del proceso (TSJ, Sala Penal, “Gonzalo”, A. n° 195, 9/09/2009; entre muchos otros).

En consecuencia, el art. 67 segundo párrafo no puede ser tachado de inconstitucional *en razón de* impedir que el proceso se resuelva en un término razonable, simplemente porque no lo impide. Son circunstancias ajenas al contenido de la norma las que pueden determinar tal irrazonabilidad: la inactividad del tribunal en un prolongado lapso de tiempo en una causa sin complejidad, en la que el interesado motorizó sin éxito su resolución.

Tal norma, conviene recordar, en algunas ocasiones ha sido recurrida en inconstitucionalidad por una pretendida violación del principio de igualdad, en virtud de tratar de manera diferente al funcionario público del ciudadano común. Si bien tal pretensión ha sido reiteradamente denegada por esta Sala (v.gr., “Kammerath”, S. n° 298, 12/11/2009, a cuyos argumentos remitimos), el principio mencionado se reputaba violado –erróneamente– por la norma en sí

misma, pero no por intervención de otras circunstancias ajenas a ella, como acontece en el presente caso.

De esta manera, el defensor, al pretender el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, no fundamentó suficientemente la presunta inconstitucionalidad del art. 67 segundo párrafo del CP (que es lo que impide, en el caso, la prescripción).

Atento a las plurales razones expuestas, estimamos que la inconstitucionalidad denunciada se sustenta en una argumentación que no atiende a las particulares circunstancias de la causa y al total cuadro normativo que emerge del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, y por ende debe ser desechada.

Votamos, en consecuencia, negativamente.

A LA SEGUNDA CUESTION:

Los señores Vocales doctores Carlos Francisco García Allocco, María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Domingo Juan Sesín y Armando S. Andruet, dijeron:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.),

Así votamos.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Norberto Daniel Barmat y Manuel Nicolás Neira, en su calidad de abogados defensores del imputado Enrique Omar Villagra, con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

Dr. Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO
Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. Aída TARDITTI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Domingo Juan SESIN
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Armando Segundo ANDRUET (h)
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia